



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



SXP 7067/21

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° SXP 7067/21, caratulado: "**RAMIREZ AURELIANO CESAR Y RAQUEL ALEJANDRA CACERES C/ ADOLFO BENITEZ, GRACIELA RAMIREZ Y SUS HIJOS JORGE GABRIEL MEDINA, CINTIA BELEN RAMIREZ Y AILEN MAGALI RAMIREZ S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En autos *Aureliano Cesar Ramírez y Raquel Alejandra Cáceres* promovieron demanda de reivindicación contra *Adolfo Benítez, Graciela Ramírez, Jorge Gabriel Medina, Cintia Belén Ramírez y Ailen Magali Ramírez* y/o quien resulte ocupante de un inmueble ubicado en la intersección de las calles Carlos Pellegrini y Manuel Horacio Mantilla de la ciudad de Saladas (Provincia de Corrientes), integrado por dos parcelas individualizadas como “B” (299,80 metros²) y “C” (329,87 metros²), según el duplicado del plano de Mensura N° 4194-T.

Comparecieron Graciela Ramírez con sus hijos (Jorge G. Medina, Cintia B. Ramírez y Ailen M. Ramírez) y Adolfo Benítez interponiendo defensa de prescripción, a excepción de Laureana Ríos, quien voluntariamente se presentó al proceso y reconvino por prescripción adquisitiva. Todos contestaron la demanda y ofrecieron sus pruebas.

El Juez de primera instancia rechazó la reivindicación y la reconvención e hizo lugar a la defensa de prescripción adquisitiva. Las costas las impuso a la actora vencida respecto del proceso principal y a Labreana Ramírez respecto de la reconvención desestimada.

II.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y, en su mérito, dejó firme la decisión.

Para así fallar, el tribunal centró su definición en el análisis de la acción reivindicatoria en la que uno de los demandados reconvino por prescripción adquisitiva y los demás la invocaron como defensa.

Coincidió con el Juez de primera instancia en cuanto a que los



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte N° SXP 7067/21

accionados demostraron, mediante prueba suficiente, que poseían el inmueble –en sus respectivas parcelas- de manera continua y con ánimo de dueños durante más de 20 años, lo que habría sido respaldado por testimonios de vecinos y documentos, incluyendo un reconocimiento judicial del inmueble que constató las construcciones y los servicios existentes en el lugar.

Resaltó que la prueba compuesta, necesaria en los juicios de prescripción adquisitiva, debe estar acreditada de manera coherente y suficiente. En este caso, entendieron que los testimonios, la documentación y el reconocimiento judicial constituyeron esa prueba, lo que les permitió concluir que los demandados cumplen con los requisitos legales para que prospere su defensa.

Entendió que las valoraciones efectuadas por el magistrado de grado, respecto de las declaraciones prestadas en audiencia por los demandados, no fueron valoradas erróneamente y que el Juez extractó parte de ellas para luego cotejarlas con los hechos que fueron declarados por los testigos, confirmando así la versión de la posesión alegada por los accionados planteadas en sus respectivas presentaciones. En ningún momento dijo, fueron consideradas pruebas por sí solas en favor de los deponentes.

Para finalizar añadió, que respecto de las testimoniales no hubo embate alguno que permitiera desvirtuarlas y que las documentales agregadas al expte. N° 3934/15 corroboraron la posesión de los demandados desde los años 90.

III.- Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso re-

curso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, invocando absurda valoración de la prueba, como también violación y aplicación errónea de la ley.

IV.- La vía de gravamen fue deducida dentro del plazo, se dirige contra una sentencia definitiva y, con satisfacción del depósito económico. Más, el recurso deviene inadmisibile y explicito porqué.

El planteo recursivo adolece de una insuficiencia técnica insuperable, que señalo a continuación. En primer lugar, es doctrina legal de este Alto Tribunal que la valoración de las probanzas y circunstancias fácticas en general, constituyen típicas cuestiones de hecho, privativas de los jueces de la instancia ordinaria e irrevisables, en principio salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo.

Se entiende por tal sólo el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa.

Asimismo, que la casación por absurdo es un remedio excepcional para casos extremos. El Superior Tribunal tiene dicho, de manera reiterada, que la doctrina del absurdo -en parangón con la doctrina de la sentencia arbitraria de la Corte Federal- no opera para corregir cualquier fallo equivocado o que se considera tal, sino únicamente en aquellas hipótesis límites en las cuales los defectos en la lógica de la motivación rebalsa la línea de lo tolerable para descalificar a esa emanación jurisdiccional como sentencia cabal (confr. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales..., Librería Editora Platense, Abeledo Perrot, 1988, 2º ed, T III, p. 610; CARRIO, G., Recursos extraordinarios por sentencia arbitraria", ed. 1967, pp 317-318, como también Sentencia del STJ Corrientes N° 14/2009 entre otras).



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte N° SXP 7067/21

En tal sentido, el agravio dirigido a cuestionar la valoración de los testimonios rendidos en este proceso y en la causa caratulada “*Aguirre Diego Antonio c/ Graciela Ramirez, Laureana Ríos y/o contra cualquier otro ocupante*” Expte. N° 3934, como así también respecto de las documentales –analizadas y descriptas en el pto. II de los considerandos del fallo recurrido- con los que se consideró *probada la ocupación efectiva* y con ánimo de dueños por el término que marca la ley de los inmuebles cuyo desalojo se pretende, sólo trasunta una discrepancia fundada en el criterio personal de los recurrentes.

Igual reproche le cabe a sus críticas respecto de la prueba de inspección ocular llevada cabo por el magistrado de grado. Ello, toda vez que su argución crítica respecto de las apreciaciones efectuadas por el a quo no demuestran que se hubiera efectuado una valoración ilógica o contraria a las reglas de la experiencia, como lo impone el art. 236 del CPCC, sino más bien su disconformidad con la conclusión final.

V.- En igual sentido recordando que el Superior Tribunal tiene declarado, en una extensa e ininterrumpida línea jurisprudencial, que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad que no se hace cargo, o se desentiende de todas las razones en que se fundó el fallo recurrido.

Que entonces, lo que evidentemente no han comprendido los recurrentes es que la valoración integral del complejo probatorio, acertado por cierto y ante las deficiencias señaladas en el escrito recursivo, es la que ha impedido a la

jurisdicción admitir el planteo recursivo, por los vacíos o lagunas que presenta frente a un acto jurídico formalmente válido. Y dicha convicción explicitada -como lo ha sido- no cabe ser revisada en Casación, como se ha dicho por tratarse de una cuestión de hecho, que no presenta visos de absurdo ni ilegalidad, por más discutible que pueda resultarle la conclusión.

VI.- Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora. Con costas a la recurrente vencida y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios de la abogada de la parte recurrida doctora Gabriela A. Benítez como monotributista, en el 30 % (art. 14 ley 5822) de lo que se regule en primera instancia. Sin regulación de honorarios para los letrados de la recurrente doctores Francisco y Fernando Mantilla por lo inoficioso de la labor cumplida por ambos (art. 3 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte N° SXP 7067/21

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 13

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora. Con costas a la recurrente vencida y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de la abogada de la parte recurrida doctora Gabriela A. Benítez como monotributista, en el 30 % (art. 14 ley 5822) de lo que se regule en primera instancia. Sin regulación de honorarios para los letrados de la recurrente doctores Francisco y Fernando Mantilla por lo inoficioso de la labor cumplida por ambos (art. 3 ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes